Modifica la ley N°19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, en materia de sanciones a quienes ejecuten actos de violencia en los estadios

Boletín N°12108-29

I.- IDEAS GENERALES.

Como es sabido, el deporte constituye una de las actividades más necesarias para una persona, fundamentalmente a partir de los positivos efectos que genera ésta en la salud física y psíquica, pero también por los innumerables consecuencias generadas en los múltiples ámbitos de la vida personal y social.

En efecto, la práctica del deporte, se erige como una acción promotora de buenos hábitos al interior de la sociedad, constituye un ámbito de política pública que no reviste elementos negativos de ninguna especie y que su estimulación promete efectos inmediatos en materias de tanta trascendencia como es la salud, la delincuencia, la calidad de vida, y la promoción social. En este marco, toda actividad deportiva debe ser estimulada por las autoridades nacionales, a partir de tales beneficios a nivel general y, por ello, se hace necesaria la introducción de una cultura del deporte y la vida sana, mediante el mejoramiento e incremento de áreas verdes, centros deportivos para la comunidad y un sin número de otras medidas destinadas a que cada vez más chilenos accedan a esta forma de vida tan positiva para nuestro país.

Sin perjuicio de ello, vemos con profundo desconcierto que con ocasión de una actividad de tanto raigambre popular como es el fútbol, se han generado indeseados sucesos de violencia en los estadios, particularmente en lo que respecta a nuestro fútbol profesional chileno.

Los acontecimientos delictuales registrados en los estadios de nuestro fútbol, hacen reflexionar en torno a la eficacia de la acción de las autoridades en materia de prevención de hechos comúnmente llamados de *violencia en los estadios,* pero que a la luz de tales sucesos bien podemos llamarlos de vandalismo, delincuencia, terror o cualquier otro epíteto, sin la más mínima exageración.

A nivel europeo, el control de la violencia en los estadios se ha abordado a partir de diversos enfoques. Es así como en la Unión Europea las medidas incluyen campañas educativas a través de los medios de comunicación y políticas de cooperación entre los diferentes servicios policiales involucrados en la seguridad de un evento[1].

A mayor abundamiento, diversas legislaciones contemplan cuerpos legales especiales en materia de violencia en los estadios, estableciendo normas de prevención. Control y responsabilidad de los directivos. Así las cosas, en materia de prevención en ciertos países se establecen una serie de exigencias referidas a los recintos deportivos propiamente tales y a los clubes de fútbol. En lo que respecta al control, en otras naciones se contempla la activación de penas accesorias para el caso de conductas violentas realizadas al interior o dentro del perímetro de los establecimientos deportivos, las cuales incluso pueden aplicarse por actos acaecidos durante el trayecto hacia o desde el estadio. En términos generales, dicha pena consiste en la prohibición de acceder a eventos deportivos por un determinado tiempo a quienes hayan cometido delitos o actos de violencia con ocasión de espectáculos deportivos.

Finalmente, ante la ocurrencia de hechos de violencia, las legislaciones vigentes en España y Argentina señalan que los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo serán solidariamente responsables de los daños patrimoniales que ocasionaren con motivo de la

[1] Informe Biblioteca Congreso Nacional Asesoría Técnica Parlamentaria. Medidas de control de violencia en espectáculos deportivos: Experiencia Europea.

realización de un encuentro de fútbol, siempre y cuando no hayan tomado las medidas pertinentes[2].

De acuerdo a lo indicado, el presente proyecto de ley apunta a medidas que vinculadas al control por un lado y la responsabilidad por el otro. En efecto, el proyecto promueve la imposibilidad de ingresar a cualquier recinto deportivo a aquellas personas autoras de desórdenes al interior de los estadios, como también respecto de aquellas que generen desmanes en la propiedad pública o privada en el trayecto al estadio o devuelta una vez finalizado el encuentro futbolístico.

Junto a lo anterior la iniciativa establece la figura de la asociación ilícita respecto de aquellos barristas que provoquen actos catalogados por la ley como de violencia y finalmente prohibir toda colaboración entre dirigentes y barristas sancionados en virtud de esta ley, la que será sancionada en caso de incumplimiento con la pérdida de la categoría del club infractor.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, la presencia indeseable de *delincuentes* en los establecimientos deportivos constituye un hecho que debe ser puesto en la palestra de la opinión pública, y en ese sentido, se erige como una situación intolerable para las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, de tal manera que urge el establecimiento de mejores medidas que apunten a que el fútbol profesional sea una actividad para la familia chilena, de encuentro nacional y no un escenario destinado a la comisión de ilícitos.
2. Que, fruto de lo anterior, se han establecido desde casi 30 años grupos de hinchas, muchos de ellos constituidos en organizaciones ilícitas que deben ser perseguidos por las autoridades, agrupaciones que en muchas oportunidades se encuentran patrocinadas por los propios dirigentes del fútbol, situación que nos parece inadmisible.

[2] Informe Biblioteca Congreso Nacional Asesoría Técnica Parlamentaria. Origen de la Violencia en estadios y sus soluciones: experiencia comparada.

3. Que, ante esta nefasta realidad, requerimos no sólo de normas, sino también de un compromiso de las autoridades, un compromiso político en torno a que definitivamente erradicar tales deleznables actos del fútbol profesional.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado los diputados firmantes de esta iniciativa promovemos:

a) La imposibilidad de ingresar a cualquier recinto deportivo a aquellas personas autoras de desórdenes al interior de los estadios, como también respecto de aquellas que generen desmanes en la propiedad pública o privada en el trayecto al estadio o devuelta una vez finalizado el encuentro futbolístico por un plazo de 10 años, junto a lo anterior, la iniciativa contempla el arraigo nacional a objeto que hinchas sancionados o formalizados en virtud de la ley no puedan salir del país siguiendo a un club de futbol o incluso a la selección chilena.
b) Junto a lo anterior la iniciativa establece la figura de la asociación ilícita respecto de aquellos barristas que provoquen actos catalogados por la ley como de violencia.
c) Sancionar la colaboración de dirigentes con barristas fuera de los casos previstos en la ley con la inhabilitación perpetua de la directiva.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modifíquese la ley 19.327 Sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos del Fútbol Profesional en los siguientes puntos.

1) Reemplácese en la letra b) del artículo 16 de la ley la expresión "*de dos a cuatro años"* por la expresión "***10 años***"

2) Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 16 de la ley, de acuerdo al siguiente tenor:

"***Los que se hallen condenados o actualmente formalizados por actos de violencia en los estadios se les decretará arraigo nacional a fin que no puedan salir del territorio nacional cuando un equipo de fútbol profesional o la selección chilena disputen algún encuentro en el extranjero"***.

3) Modifíquese el inciso sexto del artículo 10 de esta ley por el siguiente texto:

"***La infracción de las prohibiciones señaladas serán sancionadas con la inhabilitación perpetua de la directiva del equipo u organización deportiva"***

4) Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 12 de la ley de acuerdo al siguiente texto:

"***Serán consideradas como asociaciones ilícitas para todos los efectos legales las barras de cualquier equipo de fútbol profesional que incurran en alguna de las conductas establecidas en el inciso anterior"***

PABLO PRIETO L.

DIPUTADO